

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16146 RESOLUCION de 1 de junio de 1988, de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, por la que se fijan las normas para el cálculo de las compensaciones de OFICO correspondientes a los gastos de almacenamiento de carbón térmico durante 1987.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de julio de 1987 por la que se regulan las compensaciones de OFICO al carbón térmico, dispone en su apartado tercero que la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico fijará las producciones mínimas de cada central, necesarias para garantizar el consumo de los carbones adquiridos con derecho a compensación por almacenamiento y el cumplimiento de los objetivos de variación de existencias que en cada caso se determine. En el apartado 4.º de dicha Orden se faculta también a la Delegación del Gobierno para establecer los suministros de carbón no acogidos al sistema de precios de referencia, cuyos costes de almacenamiento deban ser compensados por razones estratégicas o bien por causas transitorias.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas en la Orden de 23 de julio de 1987 por la que se desarrolla el Real Decreto 419/1987, de 6 de marzo,

Esta Delegación ha tenido a bien resolver:

Primero.—Las producciones mínimas de las centrales durante 1987, necesarias para garantizar el consumo de carbones con derecho a la compensación por almacenamiento y las existencias compensables a 31 de diciembre de 1987, son las que aparecen detalladas para cada central en el anexo I.

La Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico comunicará a la OFICO el desglose mensual de las cantidades correspondientes de variación de existencias compensables.

Segundo.—A efectos de la compensación por almacenamiento se considerarán compensables las existencias de carbón en parque de central originadas como consecuencia de los siguientes suministros:

a) Suministros de carbones adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1987, que en dicha fecha tuvieron derecho a compensación por almacenamiento. Las existencias a 31 de diciembre de 1986 procedentes de estos suministros y sus valores unitarios se detallan en el anexo II.

b) Suministros de carbones procedentes de explotaciones subterráneas acogidas al sistema de precios de referencia con contratos a largo plazo. Para el año 1987 corresponde a los carbones de origen subterráneo en las cantidades máximas que por centrales se relacionan en el anexo III.

c) Suministros de carbones procedentes de explotaciones a cielo abierto garantizados durante 1987 hasta el máximo por centrales que se indica en el anexo III.

Tercero.—La compensación por almacenamiento de antracitas, hullas y lignitos negros nacionales se calculará mensualmente para cada central, de acuerdo con la fórmula y limitaciones siguientes:

$$C = A \times (E - B)$$

En donde:

C es la compensación mensual en pesetas.

A es igual a 0,8886 por 100 mensual (que corresponde al 11,2 por 100 anual) del valor unitario promedio en pesetas/tonelada de las existencias con derecho a compensación de carbón nacional en el parque de la central al final del mes inmediato anterior. Se actualizará sucesivamente cada final de mes dicho valor unitario promedio ponderando el valor del carbón almacenado, con derecho a compensación el último día del mes anterior, con el adquirido en el mes en curso correspondiente a suministros incluidos en los apartados b) y c) del punto 2.º Para efectuar la compensación se adoptarán como valores medios unitarios los siguientes:

a) Para el carbón almacenado a 31 de diciembre de 1986 como consecuencia de suministros que en dicha fecha tuvieron derecho a esta compensación, el valor medio ponderado de su adquisición, calculado como lo establecen, a efectos de almacenamiento, las disposiciones vigentes hasta esa fecha.

b) Para el carbón adquirido con posterioridad al 1 de enero de 1987 con derecho a esta compensación, el valor medio estándar calculado con las fórmulas establecidas en el anexo I de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de julio de 1987, corregido en el importe unitario de la compensación regulada en apartado 1.º, párrafo a), de la citada Orden, si dicha compensación es positiva.

E son las existencias de carbón nacional, en toneladas, con derecho a compensación al final del mes inmediato anterior.

B es la cantidad de carbón nacional que se estima necesaria para la utilización de la central durante 720 horas a plena carga con sólo este combustible, redondeada a múltiplos de 5.000 toneladas. En el anexo IV de la presente Resolución figura el correspondiente valor para cada central. Para la determinación de la compensación deberá disminuirse en las toneladas en existencias como consecuencia de adquisiciones realizadas en régimen de mercado libre, con un límite superior equivalente a las 720 horas.

Madrid, 1 de junio de 1988.—El Delegado del Gobierno, Jorge Fabra Utray.

ANEXO I

Producciones mínimas durante 1987 y existencias a 31 de diciembre

Central térmica	Producción mínima GWh	Existencias compensables Tm
Pasajes San Juan	471,663	28.336
Aboño	3.364,103	431.692
Lada	1.679,532	481.526
Soto de Ribera	2.365,586	480.118
Narcea	2.406,620	1.209.646
La Robla	2.295,454	612.412
Anillares	2.019,790	500.987
Compostilla	7.654,027	2.205.672
Velilla de R. C.	1.884,058	430.064
Puertollano	498,689	33.352
Puente Nuevo	1.296,454	109.951
Teruel	4.694,990	1.012.875
Escatrón	137,358	110.584
Escucha	865,775	120.305
Serch	506,836	116.385

ANEXO II

Relación de existencias compensables a 31 de diciembre de 1986 y sus valores unitarios

Central térmica	Existencias compensables Toneladas	Valor unitario Pesetas/Tonelada
Pasajes San Juan	14.559,00	12.274,77
Aboño	528.678,80	8.395,79
Lada	366.112,87	7.242,24
Soto de Ribera	491.806,10	7.741,34
Narcea	1.427.216,13	7.152,56
La Robla	619.955,04	8.563,77
Anillares	708.550,58	7.252,92
Compostilla	3.103.038,48	6.861,25
Velilla R. C.	459.828,75	7.709,02
Puertollano	63.353,52	7.296,81
Puente Nuevo	109.950,64	5.153,78
Litoral de Almería	85.227,39	9.914,98
Los Barrios	51.204,00	10.878,89
Teruel	1.060.784,86	5.815,51
Escatrón	189.414,00	5.649,84
Escucha	371.805,90	4.676,16
Serch	116.385,02	5.710,88
Alcudia	72.182,65	2.849,48

ANEXO III

Centrales	Total garantizado (kT)	
	Subterráneo	C. abierto
Aboño, Lada, Soto	3.209,3	180
Narcea	906,0	-
Anillares-Compostilla	3.849,0	182
La Robla	971,0	40
Velilla	803,0	58
Pasajes	30,0	40
Puertollano-Puente Nuevo	350,0	684
Serch	505,0	120
Teruel, Serch, Escatrón	1.990,0	598
Escucha	550,0	220

ANEXO IV

Central térmica	MW	8
Pasajes San Juan	214	60.000
Aboño	903	285.000
Lada	505	180.000
Soto de Ribera	672	230.000
Narcea	569	190.000
La Robla	620	195.000
Vetilla R. C.	498	170.000
Anllares	350	120.000
Compostilla	1.312	445.000
Puertollano	220	90.000
Puente Nuevo	313	135.000
Litoral de Almería	550	140.000
Los Barrios	550	140.000
Teruel	1.050	560.000
Escatrón	63	45.000
Escucha	160	95.000
Serch	160	90.000
Alcudia	250	195.000

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

16147 LEY 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía.

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Andalucía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La Constitución Española compromete expresamente a los poderes públicos en la promoción de las condiciones «para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas» (artículo 9.2), así como en el cumplimiento de objetivos que hagan posible «el progreso social y económico» (artículo 40.1).

Ello, unido a la atención que presta a determinadas poblaciones diferenciadas, como la juventud (artículo 48), los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (artículo 49), los ciudadanos de la tercera edad (artículo 50) y la familia y los hijos (artículo 39.1, 2, 4), configura el soporte constitucional de un concepto amplio de Servicios Sociales ciertamente necesitado de delimitación y matizaciones, y susceptible de ser regulado y desarrollado por las Comunidades Autónomas, en virtud de la asunción de competencias que la propia Constitución posibilita (artículo 148.1, materia 20.a).

En base a esta previsión constitucional, el Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, confiere competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma, tanto en materia de asistencia y Servicios Sociales (artículo 13.22) y menores (artículo 13.23) como en la promoción de actividades y servicios para la juventud y la tercera edad, incluyendo finalmente una referencia expresa al desarrollo comunitario (artículo 13.30), con lo que se amplía el horizonte de actualización a toda la población de acuerdo con la noción integral de bienestar social. Asimismo, el artículo 13.25 del Estatuto de Autonomía atribuye competencia exclusiva en materia de Fundaciones.

El proceso de transferencias de competencias en materia de Servicios Sociales comienza en el estadio preautonómico con el Real Decreto 251/1982, de 15 de enero, por el que se transfieren competencias, funciones y servicios del Estado en materias de servicios y asistencias sociales, complementado por el Real Decreto 2114/1984, de 1 de agosto. Asimismo, se transfieren las competencias en materia de Guarderías Laborales (Real Decreto 3340/1983, de 23 de noviembre), de Protección de Menores (Real Decreto 1080/1984), de 29 de febrero), y, por último, de funciones y servicios del Instituto Nacional de Servicios Sociales -INSERSO- de la Seguridad Social (Real Decreto 1752/1984, de 1 de agosto).

II

Desde este marco legal, resulta posible y obligado para la Comunidad Autónoma de Andalucía el abordar una situación, como la actual, en la que inciden negativamente una serie de factores de índole diversa: La dispersión legislativa existente, la multiplicidad de órganos gestores y su distinto carácter; la diversidad de su régimen de financiación e, incluso, la propia imprecisión legal de los términos usados en materia de Servicios Sociales. Estas son, entre otras, circunstancias que configuran en el momento presente un sistema de Servicios Sociales que demanda de los poderes públicos una acción que los regule, organice, planifique y, en suma, los haga más eficaces.

La presente Ley pretende dar una respuesta adecuada a la problemática anteriormente descrita, otorgando a los Servicios Sociales su verdadera dimensión y delimitando su ámbito, en aras a que el sistema público que con ella se consagra tenga la necesaria efectividad. Se trata, pues, de una norma realista que intenta conjugar una filosofía coherente, en cuanto a su finalidad y objetivos últimos, con la ponderada estimación de los medios e iniciativas con que se cuenta para alcanzarlos.

III

El título I de la Ley acomete la definición de sus principios inspiradores, principios que están presentes en todo el articulado, y que, en unas ocasiones, atienden aspectos sustantivos, como el principio de responsabilidad pública que genera un derecho subjetivo en favor del administrado, o los de solidaridad y participación que posibilitan la cooperación e intervención de los ciudadanos en los Servicios Sociales, y, en otras, aspectos meramente funcionales u organizativos, como los principios de planificación, coordinación y descentralización, por los que, en un planteamiento unitario y global, se aúnan todas las actuaciones y se tiende a un aprovechamiento más eficaz de los recursos sociales existentes.

Consecuentemente con una concepción universalista, la Ley extiende, en su título II, su acción protectora a todos los ciudadanos andaluces, reconociéndoles el derecho a los Servicios Sociales por el mero hecho de serlo, y previendo, al mismo tiempo, una acción más específica, a través de los Servicios Sociales Especializados, para aquellos colectivos menos favorecidos socialmente, llevando su actuación hasta las causas determinantes de tales discriminaciones.

Los principios de planificación, coordinación y descentralización informan todo el título III de la Ley, en el que se reconocen las competencias de las distintas Administraciones públicas, reservándose la Administración autónoma las funciones de planificación, coordinación, supervisión y control, y encomendándose al Instituto Andaluz de Servicios Sociales y a las Corporaciones Locales, cuya autonomía se respeta en todo momento, la gestión de los servicios que de esta forma se acercan al ciudadano.

El título IV se dedica a la estructura organizativa de los Servicios Sociales. Se crea en él el Instituto Andaluz de Servicios Sociales, como Organismo gestor que da unidad al sistema, a la vez que se fomenta la iniciativa social, como reconocimiento a una tarea nacida del propio concepto de solidaridad humana, y se establecen los cauces de participación de la ciudadanía, a través de los correspondientes Consejos, en los distintos niveles territoriales.

En cuanto a la financiación regulada en el título V se efectuará con cargo a los fondos públicos, tanto procedentes de la Administración autonómica como de la local, estableciéndose fórmulas para estimular en este sentido a las Corporaciones Locales.

Por último, el título VI aborda la regulación de las infracciones y sanciones, congruente con el mandato constitucional que sujeta al principio de reserva de ley esta materia.

En definitiva, la presente Ley se concibe como un importante eslabón dentro de la política de bienestar social a desarrollar por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, considerándose que con su promulgación se da un paso importante en la consecución de las metas de promoción, igualdad y bienestar para el pueblo andaluz que la Constitución y el Estatuto de Autonomía preconizan.

TITULO PRIMERO

El Sistema Público de Servicios Sociales

Artículo 1.º Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene como objeto regular y garantizar en el ámbito de la Comunidad Autónoma andaluza, mediante el ejercicio de una acción administrativa coordinada, un sistema público de Servicios Sociales que ponga a disposición de las personas y de los grupos en que éstas se integran recursos, acciones y prestaciones para el logro de su pleno desarrollo, así como la prevención, tratamiento y eliminación de las causas que conducen a su marginación.